

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1866.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Negociado 9.<sup>o</sup>—Circular.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe pública judicial y extrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley:

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprenden de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores; fuera del caso previsto en la regla 8.<sup>a</sup> de la provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando que la ley XIV, título XV, libro VII de la Novísima Reco-

pilacion prescribe «que todos los instrumentos, procesos y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares.» y la ley II, tit. XXXII, libro XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y otros autos de justicia tengan lugar ante los expresados Escribanos:

Considerando que la Real orden de 7 de Octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento correspondia á los Alcaldes, disponiendo además que se encarguen tambien á aquellos, con exclusion de los numerarios de la cabeza del partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia,» confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecida por Real decreto de 21 de Abril de 1834:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabeza de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número; y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número; siempre que

el Juez los autorice debidamente al efecto;

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.<sup>o</sup> Que los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales salva la excepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.<sup>o</sup> Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se deriven del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.<sup>o</sup> Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo, previstos en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.<sup>o</sup> Que á los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia, y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.<sup>o</sup> Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1866.—Arrazola.

Sr. Regente de la Audiencia de...

### Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del Expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Barcelona acerca de si la propiedad inmueble, aportada como capital social por D. Lamberto Fontanellas á la Sociedad regular colectiva formada por dicho señor y su hermano político Don Antonio de Lara, Marqués de Villamediana, bajo la razon social Fontanellas hermanos, por escritura pública otorgada en esta corte el 28 de Abril de 1864, debe devengar el dos por 100 de su valor en conceptos de derechos de Hipotecas.

Enterada S. M., y visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuyo art. 1.<sup>o</sup> dispone que estará sujeta al pago de derecho de Hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato:

Visto el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el cual se modificaron algunas disposiciones del de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que á la constitucion ó formacion de toda Sociedad se crea una persona jurídica distinta de la de los socios, en cuyo concepto D. Lamberto Fontanellas, al aportar sus fincas á la Sociedad colectiva formada por el mismo y su hermano político bajo la razon social Fontanellas hermanos, ha verificado una verdadera traslacion de dominio:

Considerando que el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 solo ha sido modificado por el

de 26 de Noviembre de 1852 en cuanto á la excepcion que aquel consignaba para el pago de los derechos, respecto del usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad quedando por lo tanto sujeta toda traslacion de bienes inmuebles á satisfacerlos, segun terminantemente se expresa en el citado artículo 1.º.

Considerando que hallándose comprendido este caso en la ley; no pu de el Gobierno, cualesquiera que sean los fundamentos que tuviera para ello, decretar la exencion del pago de los derechos que la misma impone, sin el concurso del poder legislativo; y que los argumentos que en contrario se oponen no están basados en los verdaderos principios que sirven de regla para la imposicion de los derechos hipotecarios ni son bastantes para justificar la derogacion de la ley existente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por Don Lamberto Fontanellas, Marqués de Casa-Fontanellas, á la Sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de Abril de 1864 está sujeta al pago de los derechos de Hipotecas, cuya declaracion deberá aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.—Barnallana.

Sr. Director General de Contribuciones.

### Ministerio de Fomento.

#### REALES ORDENES.

##### Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á D. Juan Ibañez para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en el terreno denominado Barranco de D. Gil, término de la ciudad de Murcia, de cuyas aguas el concesionario podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á D. Juan Ibañez Gomez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la falda de la sierra de las Yeseras, término de la ciudad de Murcia, de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer el concesionario á per-

petuidad, al tenor de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á D. Eleuterio Camacho Cayuelo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla que pasa por la villa de Totana provincia de Murcia, con la condicion de que las referidas obras han de guardar la distancia de 20 metros de los edificios que se encuentren en el terreno citado; y entendiéndose que si el concesionario encuentra aguas, podrá disponer de ellas á perpetuidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á Don Antonio Navarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla denominada del Flebor, término de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si las encontrase, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, y con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Pedro de Ceca y Ceca para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda prolongar un mina de su propiedad por el Torrente de Santa Ana ó de Ceca en el término municipal de San Pedro de Prenisa, á fin de destinar las aguas que en aquel punto ilumina al riego de las tierras que posee en San Cristóbal de Prenisa; debiendo el concesionario sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos aprobados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
- 2.ª La mina será de absorcion, revestida en todos los parajes en que la roca no sea bien consistente. Los rebestimiento serán de mampostería, teniendo respectivamente un espesor de 0,50 y 0,70 metros. Las bóvedas podrán construirse con las piezas de alfarerías denominadas vulgarmente «Corbos.» La mina tendrá en la Seccion de 0,50 á 0,70 metros de ancho, y 1,30 á 1,80 de altura.
- 3.ª Para la construccion de la mina se autoriza la ejecucion de pozos á

la distancia, cuando menos, de 60 metros.

Todos los productos de las perforaciones se trasportarán por el interesado á terrenos de su propiedad, prohibiéndose depositarlos en el lecho del torrente ú otros parajes de servicio público.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos y por los Ingenieros Jefes de las provincias de Soria y Guadalupe, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por Don Jaime Domingo Lluch y sus herederos en el desagüe y saneamiento de los terrenos cupados por la laguna de Añavieja, declarando que los concesionarios han terminado las referidas obras con arreglo al proyecto que se autorizó por Real decreto de 7 de Julio de 1858 y que fué modificado por Real orden de 14 de Julio de 1865.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que se devuelva á los herederos del mencionado D. Jaime Domingo Lluch la quinta parte de la fianza que quedó en la Caja general de Depósitos con arreglo á lo prescrito en la Real orden expresada; previéndose á los mismos que presenten en la Direccion del cargo de V. E. el plano y perfil de las obras con el V.º B.º del Ingeniero Jefe de la provincia de Soria, á fin de que estos documentos queden unidos á su expediente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

##### Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2º

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las dudas propuestas por algunos Gobernadores acerca de si corresponde ó no imponer el trato que previene el artículo 35 de la ley de Sanidad á las procedencias de Gibraltar ó á cualquiera otra de puntos infestados que despues de la observacion de cuatro dias tengan entrada, comuniquen y vuelvan á salir de aquel puerto para alguno de los españoles.

Visto lo que sobre el particular ha consultado el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el mismo; S. M. se ha servido disponer que los buques pro-

cedentes del referido puerto, seanlo ó no de otros infestados, y aun cuando hayan sufrido en él cuarentena ú observacion, sean considerados á su llegada á nuestros puertos como de patente súcia, debiendo sufrir en consecuencia el trato sanitario marcado en el artículo 35 de la ley del ramo reformada, siempre que resulte haber comunicado con Gibraltar, haciendo la cuarentena en un lazareto súcio, con arreglo á lo mandado tambien en art. 26 de la ley.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Por telégrama de esta fecha se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de Génova (Italia.)»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para los efectos correspondientes.

Madrid 16 de Agosto de 1866.  
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(*Gaceta del 18 de Agosto de 1866*)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

##### Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Juan Gomez Cánovas para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda ejecutar las obras necesarias á fin de iluminar aguas en la rambla de la Huerta, término de la villa de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

##### Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 2º

A consecuencia de un telégrama dirigido por el Cónsul de España en Nápoles participando que se habian presentado en aquel punto algunos casos de cólera-morvo, se ha dirigido

á las provincias marítimas el telégrama siguiente:

«Considere V. S. súcias las procedencias de toda la Italia.»

Lo que se publica en la *Gaceta* de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, para conocimiento del público.

Madrid 17 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(*Gaceta del 19 de Agosto de 1866.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Antoine y Zayas, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Zarúz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues extensivo á los dependientes de cualquier otro que disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del Ejército están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.º Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Península.

3.º Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.

4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de

cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos,

Y 5.º Que los Presidentes de las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que obren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de.....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. S.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterías y los estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de Julio último. Enterada S. M. y visto el precedente sentado en la Real orden de 2 de Mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los expresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de expendicion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, dé un líquido de 50 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 159.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Aguas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Accediendo á lo solicitado por don Fabriciano Lopez Rodriguez, residente en esta córte, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizarle, para que en el término de un año verifique los estudios de un Canal de riego, que tomando las aguas del rio Duero en su margen izquierda fertilice los terrenos de los pueblos de la Secca, Rueda, Nava del Rey, Alaejos y otros; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el concesionario derecho al aprovechamiento de las aguas, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos oportunos.

Valladolid 20 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. General Gobernador segundo cabo de este distrito me remite con fecha de ayer una cartera que contiene una libranza de 20 escudos, carta de remision de la misma y una cédula de vecindad, la cual fué encontrada en la tarde del dia 13 del actual en la plaza de San Francisco de esta capital, por el soldado de primera clase Justo Padrones Saney, y corneta Tomas Basteso Echabarría, de la tercera compañía del Batallon cazadores de Barbastro, y cuyos objetos obran ya en poder de su dueño.

Me apresuro á poner este hecho de honradez que tanto enaltece á los referidos militares en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su conocimiento y consideracion de estímulo á que merecen los individuos citados.

Valladolid 17 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 156.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 17 del corriente me dice lo que copio:

Excmo. Sr. El Coronel primer Gefe de los Depósitos de bandera y caja general de los Ejércitos de Ultramar con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiéndose ya recibido en esta Caja los fondos necesarios de los Ejércitos de Ultramar para atender á los pagos pertenecientes á obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer á los licenciados

por cumplidos que pertenecieron á aquellos el importe de la gratificacion de quintas que les concede la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, cuyos individuos residen en ese Distrito de su digno mando y figuran en las relaciones que obran en esta dependencia. Para efectuar esta clase de abonos es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta Caja por sí ó por apoderado al efecto, y en vista de su licencia original, serán satisfechos en lo que les corresponda; no siendo posible hacer directamente la remision á los interesados en libranzas del giro mútuo por ser cortísimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos lo que originaria poder hacer el abono en un mes y trabajosamente cuando mas á un par de individuos.

Por medio de los cuerpos de guardacion en los distritos tampoco puede hacerse estos pagos, pues solo estoy facultado para girar contra los mismos por concepto de alcances de individuos fallecidos, y aun siendo así se ven en el mayor apuro para hacer frente á las cartas órdenes de esta oficina.

No queda pues á los individuos otro recurso que optar por el medio primeramente espresado, ó bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un ocho ó diez por ciento remitiéndoles su gratificacion por la Caja de giro mútuo de Uhagon, cuyo descuento sería igual ó parecido si alguno pudiera enviarse por cualquiera de los Depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia central, toda vez que para surtir de fondos á los mismos no hay medios de librarlos de pérdidas iguales á las que dejo mencionadas.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar.

Lo traslado á V. E. para que en su consecuencia disponga la insercion del anterior escrito en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que todos aquellos á quienes los Excelentísimos señores Capitanes generales de las Antillas, han declarado ya derecho al percibo de la gratificacion de cumplidos y que oportunamente se les hizo saber por esta Capitanía general realicen el cobro de la manera que mas les convenga en vista de las esplicaciones del cajero general de Ultramar, debiendo los que opten por ir á Madrid, proveerse, si son licenciados, de su licencia absoluta, cédula de vecindad y un certificado del Alcalde de su pueblo que acredite su personalidad, y si son herederos de la cédula de vecindad y un certificado igual al citado anteriormente.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva dar sus superiores órdenes para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que por este medio llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Agosto de 1866.—El General Gobernador, Gabriel Saenz de Buruaga.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 155.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de las Universidades del Reino se hace saber: que desde el dia 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ambos inclusive se hallará abierta en esta Secretaria de mi cargo la matrícula del curso de 1866 á 1867 para las Facultades de Filosofia y Letras, y Ciencias hasta el grado de Bachiller; para las Facultades de Derecho en sus dos secciones de Leyes y Cánones, y Administración, y Medicina hasta el grado de Licenciado; y para la carrera superior del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por si ó por medio de otra persona en la Secretaria general de esta Universidad una papel ta que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos Paterno y Materno llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la portería de la misma.

Si el alumno procediere de otro Establecimiento presentará además de la Partida de Bautismo, certificación de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desea matricularse.

Para ser inscrito por primera vez en la matrícula de asignaturas de Filosofia y Letras de Ciencias y primer año de derecho y Medicina se necesita ser Bachiller en Artes ó presentar certificación de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la carrera superior del Notariado se necesita además del grado de Bachiller en Artes, certificación de prueba de todas las asignaturas de segunda enseñanza, expedida por el Instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo XVI y posteriores que exige el artículo 2.º del programa de estudios se justificará por medio de certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un catedrático de la Escuela de diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las facultades de derecho en sus dos secciones y Medicina son veintiocho escudos para las de filosofia y letras, Ciencias exactas físicas y naturales; y carrera superior del Notariado veinte escudos que se pagaran en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inserción en ella y el otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Los que se matriculen en una asignatura de la facultad de Filosofia y Letras, ó de la de Ciencias exactas físicas y naturales pagarán únicamente seis escudos.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberán abonar los derechos señalados á la facultad que cursen.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las Provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el referido artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1866.—El Secretario gen ral, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 153.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente primero, segundo y tercero edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Brañas Fernandez, natural de Maderal en la provincia de Zaragoza, sin domicilio fijo, contra quien estoy siguiendo causa criminal por lesiones á su hermano Antonio para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de hacerle saber una providencia dictada en dicha causa; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 16 de Agosto de 1866.—Gregorio Alvarez Colmenares.—Por mandado de S. S., Fernando Garcia Cuadrillero.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 157.

Ayuntamiento Constitucional de Nava del Rey.

Por Real sentencia de los señores Presidente y Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid fecha 13 de Julio último, se ha confirmado la que este Juzgado dictó en 23 de Abril anterior en la causa seguida en el mismo contra Vicente Vazquez Plño, vecino de Torrecilla de la Orden, y otro, sobre robo en la casa de Francisco Gonzalez, vecino de Fresno el Viejo la noche del 16 de Enero del corriente año, por la que se absolvió libremente al Vicente, declarando las costas de oficio.

Y como se haya mandado hacer saber el último y se ignora el paradero

de éste, he dispuesto se ejecute por medio del Boletin Oficial de la Provincia; á cuyo fin dirijo á V. S. el presente, rogándole le mande insertar en dicho Boletin; y que de ella se dé aviso á este Juzgado para hacerlo constar en la causa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Nava del Rey, Agosto 16 de 1866.—Pedro del Castillo y Ruiz.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

Han ingresado en este dia correspondiente á 61 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de reales vellon 15,794.

Se ha devuelto á peticion de 14 interesados la cantidad de reales vellon 43,025.27 en metálico.

Valladolid 19 de Agosto de 1866.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

**MONTE DE PIEDAD.**

Rs. Cénts.

Se han dado por 19 empeños sobre alhajas. 20,930

Se han cobrado por 12 desempeños sobre alhajas. 14,012.35

Se han dado por 13 letras. 56,400

Se han cobrado por 13 letras. 53,400

Valladolid, 19 de Agosto de 1866.—El Director de semana, Antonino Santos.

**MOLINO HARINERO EN VENTA.**

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la estacion de Venta de Baños.

Tiene caudal constante y Gran salto de aguas, un par de piedras francesas con su limpia y demas maquinaria correspondiente movida por un rodezno de hierro; todo ello, asi como el edificio de construccion moderna.

Quien quisiera tratar de su compra, puede dirigirse á doña Eugenia Esteban, calle Mayor 74, en Palencia; ó á D. Esteban Anton, en Vatabillo, á media legua del referido Alba.

(10.—1.)

**AVISO**

A LOS

**ALCALDES Y SECRETARIOS.**

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía Calle de la Victoria, 24.